

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 129.—Año 1920.

La parte civil debe ser notificada con el auto que ordena la apertura del juicio oral a fin de que pueda hacer uso de los derechos declarados a su favor en el Código de Procedimientos en materia criminal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pablo Barbero en la causa que sigue contra Pedro Siveroni por estafa.—Procede de Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 20 de agosto de 1920.

En la causa por los delitos de falsedad y estafa seguida contra Pedro Siveroni y Garba, natural de Italia, de cuarenta y un años de edad, viudo, comerciante, católico y domiciliado en Bellavista, calle de Grau No. 90.

Vista en audiencia pública de la fecha; teniendo en consideración: que habiéndose denunciado a fojas primera por Pablo Humberto Barbero los delitos de homicidio y robo imputados a Siveroni y otros, el mismo denunciante por querella de fojas

trescientas tres hizo extensiva su acción a los delitos de falsificación y estafa, designando como culpable al mismo Siveroni; que por auto de fojas cuatrocientas treinta y cuatro y ejecutoria suprema de fojas cuatrocientas cuarenta y ocho, se sobreescribió en el conocimiento de la causa por los dos primeros delitos en favor de los dos inculpados, y se libró mandamiento de prisión en contra de Siveroni por los segundos hechos, o sean la falsedad cometida en las letras de cambio de fojas doscientas diez y seis y doscientas diez y ocho, recibo de fojas doscientas veinte y escrito de fojas cuatrocientas cuarenta y una, y tentativa de estafa que el mismo Siveroni se proponía cometer en daño de Francisco Barbero; que aunque la efectividad de estos hechos, que han motivado la acusación fiscal, aparecería apoyada en los peritajes de fojas ciento noventa y seis y cuatrocientas diez y ocho vuelta, en la diligencia de protesto de fojas doscientas diez y siete y certificado de fojas cuatrocientas veinticuatro, en otras piezas y en varias de las declaraciones informativas que se han recibido en la instrucción, la primera de las indicadas pruebas, o sean los peritajes anotados, que era la que constituía la base principal de la acusación, ha sido completamente desvirtuada por igual peritaje practicado en la audiencia, del que ha resultado que las firmas de Francisco Barbero que aparece en las letras y documentos que constituyen, el cuerpo del delito, han sido puestas por la misma mano, por lo que debe concluirse que tales documentos son auténticos y no adolecen de la falsedad materia de la imputación a Siveroni; que esta prueba llevada a cabo por los peritos, previa confrontación de los documentos aludidos con cinco instrumentos públicos que corren en los respectivos protocolos presentados al efecto

Tempora

y que se hallan inscritos por Barbero, merece toda preferencia sobre el dictámen del sumario en que se apoya la acusación, mucho más si se tiene en cuenta las indicaciones contenidas en el escrito de fojas quinientas cuarenta y cinco del perito Flores Chinarro y la declaración hecha en la audiencia por el otro perito Bedoya y Seijas; y que por estas consideraciones el señor Fiscal ha retirado su acusación: se resuelve tener por retirada la acusación fiscal contra Pedro Siveroni por los delitos de falsedad y tentativas de estafa materia del juicio; quedando así fenecido, y archivándose definitivamente el expediente, con aviso al juez instructor.

Lanfranco.—Ballón.—Vclarde Alvarcz.—Quiroga.

Emilio Valverde.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

El representante de la parte civil, en el juicio criminal seguido contra Pietro Siveroni, por los delitos de estafa y falsificación, haciendo uso del derecho que le concede los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos en materia criminal, ha interpuesto recurso de nulidad contra el fallo absolutorio pronunciado por el Tribunal Correccional de esta capital, en la audiencia oral y pública efectuada el 20 de agosto próximo pasado, en vir-

tud de haberse retirado la acusación por el señor Fiscal.—Se pretende por dicho recurso que no está fundado en reclamación de indemnización civil, sin duda porque antes de pronunciado el fallo ya se había establecido que, “no era el caso de indemnización civil” desvirtuar el procedimiento seguido con alegaciones que han sido debidamente contempladas por el Tribunal y que de ninguna manera pueden considerarse como causales atendibles de su nulidad.

De consiguiente el fallo pronunciado está arreglado al mérito de la prueba y actuados efectuados en la audiencia y en concepto del suscrito, el Tribunal Supremo debe declarar que no hay nulidad, salvo más ilustrado acuerdo.

Lima, 2 de setiembre de 1920.

GAZZANI.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de noviembre de 1920.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; atendiendo a que la acción penal es pública y el Ministerio Fiscal no puede, en consecuencia, renunciarla, ni desistirse de la que estuviera interpuesta: a que, sin embargo, puede conforme al artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en materia criminal, retirar la acusación, no cuando en el juicio oral se haya enervado la prueba de cargo o producido la duda racional

sobre la delincuencia, sino en el sólo caso de que habiéndose demostrado la inocencia, esté convencido de la inculpabilidad: a que si el Fiscal retira la acusación, el tribunal correccional debe resolver por el mérito de las pruebas de cargo y de descargo, si da o nó por retirada la acusación, y en caso afirmativo, si ha de abrirse nueva instrucción o formularse nueva acusación por otro Fiscal: a que el Tribunal Correccional, si en el juicio oral se ha demostrado la inocencia y coincide con su Fiscal en la inculpabilidad del acusado, debe, supuestas la resolución de dar por retirada la acusación y la solución en sentido negativo de las cuestiones próximamente indicadas, pronunciar sentencia declarando la inculpabilidad: a que el juicio penal, salvo los recursos correspondientes, debe concluir por sentencia en que se declare la inculpabilidad, o en que se absuelva de la acusación o en que se condene al acusado: a que interpuesta la querella de fojas trescientas trece por el heredero de Barbero, antes del 18 de marzo del presente año, se le ha debido considerar como parte civil y enterársele, en consecuencia, del auto en que se ordenó la apertura del juicio oral para que pudiera hacer uso de los derechos declarados en favor de aquella por el referido cuerpo de leyes: declararon nula e insubsistente la resolución recurrida de fojas quinientas cuarenta y siete, su fecha veinte de agosto último, por la que se dá por retirada la acusación y se ordena archivar el expediente: mandaron que el tribunal correccional de Lima proceda a nuevo juicio oral con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Erásquin.—Osma.—Valcárcel.—Correa y Veyán.

Teniendo en consideración que el Tribunal Correccional ha adoptado una de las tres resoluciones que disyuntivamente señala el artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en materia criminal, en el caso a que dicho artículo se refiere, exponiendo en el auto de fojas quinientas cuarenta y siete las razones en que se funda; que contra esta resolución procede el recurso de nulidad conforme al inciso segundo del artículo 275 y ha podido interponerlo la parte civil con arreglo al 277; y que en tal caso debe conocerse sobre el fondo del auto recurrido mi voto es que así se proceda.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 546.—Año 1920.
